



Riohacha D.T.C., 27 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA
DEMANDADO:	LAURA MERCEDES CARROLL MARTINEZ Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 40.919.954, actuando por medio de apoderado el Dr. HECTRO SAMUEL PINEDO CASTRO en contra de LAURA MERCEDES CARROLL MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.804.618 y JOSE DOMINGO CARROLL identificado con cédula de ciudadanía número 13.461.856, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte el poder que le fuera otorgado por la actora, señalando el correo electrónico del apoderado de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 5 párrafo 2 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se allegó el poder con la demanda.
- Indique en el libelo de notificaciones la dirección física y electrónica, residencia y/o domicilio de la demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020.
- Allegue copia de las facturas de servicios públicos de energía eléctrica y agua, dado que señala en las pretensiones de la demanda unos valores correspondientes a ello, que son adeudadas por la parte demandada por estos conceptos, pero no se vislumbra documento alguno que lo soporte.
- Allegue el contrato de arrendamiento con mejor calidad de imagen, toda vez que, el arrimado no es completamente comprensible, ni legible.

No obstante, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales a los ya establecidos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por la demandada LAURA MERCEDES CARROLL MARTINEZ, para efecto de notificaciones personales. Informando la forma cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.
(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA en contra LAURA MERCEDES CARROLL MARTINEZ y JOSE DOMINGO CARROLL, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c97eb5e0a0e836f696c728717fe1dc038b51eb34e17e843235b7185c119b9ed**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>